

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00129-00
PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO
SOLICITANTE: CARLOS ALBERTO BONILLA COBO
SOLICITADA: AURA STELLA GARCÍA ORTÍZ

Correspondió por reparto la prueba anticipada de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1.- El poder no tiene presentación personal del otorgante (art. 74 del C.G.P.), ni tampoco aparece como mensaje de datos, es decir, remitido desde un canal digital donde el solicitante reciba notificaciones personales (inciso 1° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

2.- El documento contentivo de la escritura pública 896 del 27 de mayo de 2013 es ilegible.

3.- El certificado de tradición del inmueble no fue expedido recientemente.

4.- Deberá aportar la dirección electrónica donde el solicitante recibirá notificación personal (art. 82-10 del C.G.P.).

5.- No se informó bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la solicitante, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2° del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

6.- No se menciona el correo electrónico donde recibirá notificaciones el abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5-2 del Decreto 806/2020)

7.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente prueba anticipada por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

04

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2022-00129-00



Firmado Por:

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c869068d3aed609a05203691c8326e70f4fd86971af0111cd7da8cb45300c144**

Documento generado en 26/05/2022 02:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>